to verdadero, como que es una ley, y no como quiera, sino la suprema de las leyes, de manera que la fuerza obligatoria de las otras desaparece cuando estén en desacuerdo con aquella. El art. 128 no dice que es conveniente dar una nueva ley, sino que manda que las personas que se hallen en las circunstancias que explica, serán juzgadas por las leyes que se expidieren en virtud del Código fundamental. Entre esto y la simple emision de una opinion sobre la conveniencia, la distancia es inmensa; toda la que hay entre la imposicion de un precepto que obliga á todos aquellos á quienes se dirige, y la simple expresion de un juicio que solo compromete al que lo enuncia.

En vano continúa el señor promotor queriendo justificar su sistema con las siguientes palabras. "Ha sucedido respecto de esta ley lo que se observa en las otras que promete la Constitucion, como sobre jurados, armas prohibidas, etc., que miéntras se expiden las nuevas se guardan las antiguas, para que no quede ese vacío en la legislacion." El señor promotor en las palabras que se acaban de asentar á la letra, hace alusion á dos artículos constitucionales, el 7.° relativo á jurados en materia de abusos de la libertad de imprenta, y el 10.° que habla de portacion de armas. Pero S. S. en el primero de los dos ejemplos de que ha usado para apoyar su sistema, incurre en el defecto conocido en lógica con el nombre de peticion de principio. Dice entre otras cosas el art. 7.° de la Constitucion. "Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena." En virtud de esa disposicion constitucional es bien claro que despues de promulgada la Constitucion no han podido, no han debido ser juzgados los delitos de imprenta por otros jueces que por jurados. S. S. sostiene que miéntras no se hubiera dado la ley secundaria que estableciera esos jurados, los delitos de imprenta podrian ser juzgados por otros jueces establecidos por leyes anteriores. Pero no basta que S. S. sostenga esta doctrina para que ella sea cierta. Es necesario probarla. Los simples hechos no bastan para fundar el derecho. Seria, pues, necesario mostrar, que á pesar de ser tan expreso el referido precepto contenido en el art. 7.° de la Constitucion, jueces que no son los que ella designó tienen jurisdiccion para conocer de los delitos de imprenta. Por lo mismo el señor promotor con aludir al art. 7.° de la Constitucion, no ha hecho otra cosa que suscitar respecto de él la misma cuestion que se debate respecto del art. 128, y dándola por resuelta, sin estarlo, respecto de aquel, querer aplicar al último la misma solucion arbitraria y caprichosa.

El raciocinio fundado en el art. 10.° de la Constitucion es enteramente inaplicable al 128 del mismo código. Dice aquel. "Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren." Este artículo tiene dos partes. En la primera se concede un derecho, el de poseer y portar armas. En la segunda ese derecho se limita declarando que algunas armas son prohibidas y que estas no se pueden portar, de-

jando á una ley secundaria la designacion de cuáles son las armas cuya portacion está prohibida. En consecuencia la primera parte del artículo constitucional que no debe considerarse aislada, sino combinándola con el contenido de la segunda parte del mismo artículo, equivale á haber declarado que todo hombre tiene derecho á poseer y portar armas cuya portacion no esté prohibida. El derecho concedido no es absoluto, sino relativo. El que pretenda usar de él necesita probar que se halla en el caso de la regla y no en el de la excepcion, y en consecuencia manifestar que la arma que afirma poder portar no está prohibida. Por lo mismo, miéntras no se dé una nueva ley en que se haga una nueva clasificacion de cuáles armas están prohibidas y cuáles no, es necesario estar á las existentes. El artículo 10 no exige como el 128 que la ley secundaria á que se refiere sea de las dadas en virtud de la Constitucion.

En apoyo del mismo sistema que voy combatiendo, expone el Sr. promotor las siguientes observaciones. "Y contrayéndonos á la ley de 6 de Diciembre no podia ser de otra manera. La Constitucion de 57, como todos sabemos, ha sido formada en medio de las agitaciones de la guerra civil, y una gran parte de sus artículos se discutieron á la vez que se recibian las noticias de las batallas libradas entre las tropas del gobierno y las fuerzas rebeldes en Puebla y otros puntos del territorio nacional. Concluida en momentos de intranquilidad y efervescencia, no pudieron ni por un momento suponer sus autores que fuese la enseña salvadora á cuya aparicion renaceria la paz. De-

bian temer por el contrario que ese Código sufriera los ataques de las clases privilegiadas. ¿Y en estas circunstancias se puede imaginar que derogaran la ley que castigaba á sus contraventores y descuidaran expedir otra nueva? ¿No equivaldria esto á declarar la impunidad de sus enemigos una vez que no habia pena establecida para ellos? ¿No seria esto entregar sin defensa al partido reaccionario la primera de las leyes, la ley fundamental de la República? Pues estos absurdos se seguirian de que la ley de 6 de Diciembre hubiera sido derogada por la Constitucion. Y por lo mismo las palabras del artículo 128 de ese Código no deben entenderse como pretende el Sr. Bonilla." El señor promotor fiscal toma en estas observaciones por guia las intenciones que atribuye al legislador cuando tenia una guia mas segura, á saber, su voluntad expresamente declarada en términos que no dejan lugar á cuestiones. Las intenciones del legislador que hacen presumir las circunstancias en medio de las cuales dictó una ley, pueden servir de luz para interpretarla cuando los términos en que está concebida son oscuros, confusos ó ambiguos. Pero cuando una ley presenta un sentido claro, preciso y riguroso, como sucede con el artículo 128 de la Constitucion, que manda que las personas á quienes se refiere sean juzgadas con arreglo á leyes expedidas en virtud de la misma Constitucion, los inconvenientes que resulten de aplicarla no deben ser tomados en cuenta por el juez ó el magistrado, cuyo deber es juzgar con arreglo á ella, cuya facultad de juzgar está contenida dentro de los límites que la misma ley establece. Las

intenciones del legislador pueden servir de guia segura para entender un texto legislativo oscuro, ambiguo ó dudoso, pero no autorizan para decir sí donde la ley dice no, ni al contrario; y esto es lo que pretende el señor promotor al sostener que está vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856, que no es ni posterior, ni expedida en virtud de la Constitucion para casos en que la misma Constitucion dispuso que se habian de juzgar con arreglo á las leyes que se expidieran en virtud de ella. La jurisdiccion que no es sino la facultad de juzgar, debe fundarse en ley expresa que la otorgue, no en conjeturas tomadas de las intenciones que se presume tuvo el legislador. Si esto es así aun en materia civil, lo es mucho mas en materia criminal, pues el hombre tiene facultad de hacer todo lo que la ley no le prohibe; y todavia el principio es mas indisputable tratándose de jurisdiccion federal, pues que el artículo 117 de la Constitucion niega á los funcionarios federales todas las facultades que no les están expresamente concedidas por ella misma.

El señor promotor fiscal en las siguientes palabras juzga que la contrariedad que se nota entre la ley de 6 de Diciembre de 1856 y varias disposiciones constitucionales, es mas bien aparente que real, y que aun habiéndola, aquella ley debe estimarse vigente en todo lo que no esté contrariada por la Constitucion. "Respecto de la contrariedad," dice, "que dicho señor nota entre ambas disposiciones es mas bien aparente que real, pues la pena de muerte que la Constitucion abolió para los delitos políticos, se impone

solamente por la ley de 6 de Diciembre á los delitos militares, en cuyo caso la deja establecida el Código fundamental. Y aun cuando estuvieran contrarias en este punto, la ley de 6 de Diciembre, segun los trillados principios de jurisprudencia, deberia observarse en los demas." Pero ya ántes vimos que los puntos en que la ley de 6 de Diciembre de 1856 y la Constitucion están en desacuerdo, no son ni pocos, ni insignificantes, sino numerosos y capitales. La Constitucion proclama la libertad y soberanía de los Estados como esencial al sistema federal adoptado, y la ley está en oposicion con ese principio fundamental, pues legisla en cuanto á la jurisdiccion, en cuanto á la calificacion del hecho, en cuanto á los procedimientos y á la imposicion de la pena sobre delitos puramente locales, é impone obligaciones á jueces de los Estados que no son funcionarios federales. La Constitucion ha abolido la pena de muerte para delitos políticos, é imponiéndola para algunos de esa clase la ley de 6 de Diciembre de 1856, como uno de los grados de la escala de penas que adoptó, esa sola contrariedad importa la derogacion de toda la parte penal de dicha ley. La Constitucion proscribe las leyes privativas, y la ley de 6 de Diciembre de 1856 lo es, ya por sus procedimientos incompatibles con toda defensa real y seria, ya por la escesiva severidad de sus penas impuestas en odio de determinada clase de delitos, que en tiempo de agitaciones no son estimados con calma, sino con toda la animosidad que inspiran las pasiones políticas. Ademas, no es cierto que la pena de muerte esté exclusivamente reservada

en la ley de 6 de Diciembre de 1856 á delitos militares. La reincidencia de los paisanos en hacer armas contra el supremo gobierno, y el acto de amagar con armas sin llegar á herirlo al supremo gefe de la nacion, son delitos no militares, sino puramente políticos; y sin embargo, la ley de 6 de Diciembre de 1856 les impone la pena de muerte. La contradiccion, pues, que hay entre esa ley y la Constitucion, no es aparente, sino demasiado real. Ni sus penas ni sus procedimientes pueden subsistir despues de promulgada la Constitucion, y desapareciendo en la ley de 6 de Diciembre de 1856 los artículos relativos á la sustanciacion y á la parte penal, no queda de ella otra cosa que la parte doctrinal, la clasificacion de los delitos, que ya entonces no tiene ni objeto, ni resultados, que podria figurar acaso en un tratado de enseñanza, pero que ya no podria llamarse ley, pues estas no definen sino con el fin de determinar con precision los hechos á que deben aplicarse sus disposiciones permisivas, preceptivas, prohibitivas y penales.

El señor promotor observa en apoyo de sus anteriores reflexiones, que los jueces de Distrito no son, segun la Constitucion, tribunales especiales, sino que ántes bien ejercen y desempeñan la jurisdiccion ordinaria de la federacion. Esta observacion es exacta si se contrae nada mas á las facultades que deben tener los jueces de Distrito conforme á la misma Constitucion. Pero en la ley de 6 de Diciembre de 1856 los jueces de Distrito no tienen otro carácter que el de tribunales especiales, puesto que la jurisdiccion que en ellos se les otorga no es la ordinaria de la federacion, sino que se extiende hasta conocer de negocios interiores de los Estados, de delitos puramente locales, cual lo es el de arrogarse el poder público de los Estados, de los distritos, partidos y municipalidades, que es uno de los hechos previstos y mandados castigar con arreglo á sus procedimientos por la ley de 6 de Diciembre de 1856, la que tambien manda que el juez de Distrito sea el que conozca de las causas en que esa clase de delitos son la materia del proceso.

El señor promotor pretende confirmar sus anteriores observaciones con la circular de 18 de Junio de 1859. "Tan cierto es esto," dice, "que el supremo gobierno no ha dudado mandar se aplique la de 6 de Diciembre en todos los delitos políticos que se han sometido al conocimiento de los tribunales, desde que se promulgó hasta la fecha; y ha hecho sobre este particular declaraciones expresas. Tal es la circular expedida en Veracruz el 18 de Junio de 1859 por el ministerio de justicia, en cuyo párrafo final se dice á la letra. "Igualmente dispone S. E. que para evitar en lo sucesivo siniestras interpretaciones, y como medio legítimo de uniformar en este punto (el que nos ocupa) los procedimientos, conciliando la justicia con la humanidad, tanto los tribunales y jueces de la República como los señores generales y gefes de las fuerzas constitucionales, á su vez y en su caso se arreglen á lo dispuesto en las leyes generales de 6 de Diciembre de 1856 y 5 de Noviembre de 1859, etc."— Y no cabe aquí la objecion de que esta circular sea una ley posterior al hecho que motiva esta causa, porque no es cierto, y aunque lo fuera, si esta circu-

lar tiene carácter de ley, solo puede ser el de interpretativa ó declaratoria; y vista bajo ese aspecto se retrotrae al tiempo en que se promulgó la ley que interpreta ó declara. Ambas efectivamente se unen y no forman mas que un cuerpo de disposiciones, por la razon que da la ley 21, §, 1, ff. quod is qui declarat, nihil novi dat." La circular de 18 de Junio de 1859, segun los términos en que ella misma está redactada, no tiene las pretensiones de ser una ley aclaratoria, sino la de una simple órden de un ministro. En las circunstancias en que se expidió son muy loables los sentimientos de humanidad que la dictaron. Cuando despues de las acciones de guerra, algunos gefes militares se permitian sacrificar general é indistintamente á cuantas personas caian en su poder con las armas en la mano, fué un sentimiento de humanidad digno de todo elogio el que hizo mandar que los vencidos no fueran asesinados sino castigados, previo un juicio que se sujetara á ciertas reglas por malas que fueran estas. Así tambien fué un progreso en el derecho de la guerra de las naciones antiguas sustituir la facultad que tenia el vencedor de dar muerte á sus prisioneros con la terrible de hacerlos puramente esclavos. Pero repito que la circular de 18 de Junio de 1859 no tiene los caracteres de una ley aclaratoria. La que pretende serlo se refiere á la ley que trata de aclarar, expone el sentido dudoso que esta presenta y determina cuál es el que debe dársele. En el presente caso la cuestion es si el artículo 128 de la Constitucion, aun prescindiendo de los otros alegados, deroga ó no á la ley de 6 de Diciembre de

1856. Por lo mismo, para que la circular de 18 de Junio de 1859 debiera estimarse como ley aclaratoria que hubiera decidido la cuestion suscitada en el presente caso, seria necesario que hubiera dicho en los términos que se quiera, que se dudaba si aquel artículo habia derogado esta ley, y que hubiera concluido declarando que no habia tal derogacion. Y no es esto lo que dijo la circular de 18 de Junio de 1859, sino que sabiendo que algunos gefes militares se permitian dar muerte sin forma alguna á los prisioneros que hacian, lo cual no podia ser legítimo, cualquiera que fuera la ley vigente, el señor ministro que firmó la circular, arrastrado por un noble sentimiento de humanidad, sin detenerse á examinar si la ley de 6 de Diciembre de 1856 estaba ó no vigente, exámen que no permite el primer arrebato de una pasion buena ó mala, mandó observarla, creyendo, y todo el mundo creerá con él, que era mejor que se observara esa ley, que el que prisioneros mexicanos fueran privados de la vida sin forma ninguna, y como quien caza á fieras del bosque. Pero el autor de esa circular ni remotamente pensó que entre los jurisconsultos del pais se creia que el artículo 128 de la Constitucion habia derogado la ley de 6 de Diciembre de 1856. No habiendo pensado en ese punto, mucho ménos pudo decidirlo, y no habiéndolo decidido, dicha circular no puede considerarse como una ley aclaratoria en la presente cuestion.

La circular misma no pretende serlo; pero aun cuando lo pretendiera, no lo seria, no solo por la falta de formas legislativas, sobre cuyo punto han llamado la

atencion de V. E. otros de los señores defensores que me han precedido, sino por falta de facultades en el poder que la dictó. Aclarar una ley, es dar una ley, y esto no puede hacerlo sino el poder que tiene facultades legislativas. Algo mas: aclarar un artículo de la Constitucion, exige facultades constituyentes, pues toda ley aclaratoria tiene la misma naturaleza que la ley aclarada. En consecuencia, para darla no solo son necesarias facultades legislativas, sino facultades legislativas constituyentes, y el ministro que expidió la circular de 18 de Junio de 1859, si como funcionario del poder ejecutivo carecia de aquellas, con mucha mas razon estaba enteramente destituido de estas. El mismo congreso de la Union, depositario del poder legislativo segun el Código fundamental, no puede dar leyes para las que se necesita usar de facultades constituyentes, si no es con ciertos requisitos que determina la Constitucion, diversos de los que bastan para poner en ejercicio las facultades legislativas comunes y ménos expeditivos que ellos. Es, pues, una cosa inadmisible, segun nuestro derecho constitucional, que una circular pudiera derogar, reformar ó aclarar un artículo del Código fundamental.

Pero aun suponiendo que dicha circular hubiera pretendido ser una ley aclaratoria del artículo 128 de la Constitucion, que tuviera la forma de ley y que hubiera sido dictada por un poder legislativo, autorizado para legislar en puntos constitucionales, ella no podria aplicarse ni al señor Piña y Cuevas, ni al señor Marin, por una razon sencillísima, porque esa

circular no ha sido debidamente promulgada en México, de manera que la primer noticia que de ella han tenido los procesados y sus defensores, ha sido verla citada en la respuesta fiscal de 5 del corriente; y porque aun cuando hubiera sido publicada, su misma expedicion en Veracruz en Junio de 1859, es mas de un año posterior á la época en que el Sr. Piña y Cuevas funcionó como ministro de hacienda. El principio de que las leyes no deben ser retroactivas y el de que no obligan antes de publicarse, se fundan en la misma razon, á saber, en que los individuos de la sociedad no pueden estar obligados á una cosa imposible, cual lo es la observancia de una ley que ignoran, ya porque aun no esté formada, ya porque hecha, no se haya publicado todavía. Ya en la legislacion romana se decia: "leges et constituciones futuris certum est dare formam negotiis, non ad facta præterita revocari." Pero este principio, cuyo gérmen se encuentra ya en la jurisprudencia que ha servido de base á todas las legislaciones modernas de los pueblos cultos, en estas ha tomado un grandísimo desarrollo. Sobre él dice Portalis, en la exposicion de los motivos del título preliminar del Código civil frances, lo siguiente: "Es un principio general que las leyes no tienen efecto retroactivo..... Hay verdades útiles que no basta publicar una vez, que es necesario publicar siempre, y que deben sin cesar herir los oidos del magistrado, del juez, del legislador, porque deben estar constantemente presentes á su espíritu. El oficio de las leyes es arreglar el porvenir, el pasado no está en su poder. Donde quiera que se admi-